

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado 05001 40 03 009 2021 00595 01**

### OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora en contra del proveído del pasado **29 de junio de 2021**, a través del cual el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda verbal con pretensión divisoria, por falta de subsanación de los requisitos indicados (Cfr. Archivos 05 a 07 CdoPrimeraInstancia-ExpDigital).

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado en primera instancia.** Por auto del **4 de junio de 2021** el *iudex a quo* inadmitió la demanda verbal con pretensión divisoria, en donde exigió, entre otros requisitos, que: “...4-Deberá aportar la constancia del envío (*sic*) de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020” y “...6.-...los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío (*sic*) por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020...”. (Cfr. Archivo 03).

La parte demandante procedió a presentar escrito de subsanación (Cfr. Archivo 04), en donde destacó sobre los requisitos cuarto y sexto que ello no podía cumplirse debido a que se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada; y además puso de presente que tampoco se haría sobre la dirección física hasta tanto no se cumpla con las medidas cautelares previas, tal y como lo prevé el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así, posteriormente por auto del **29 de junio de 2021** el Despacho de primer grado rechazó la demanda de la referencia, por cuanto no se cumplió con los requisitos cuarto y sexto del auto de inadmisión, atinente al envío de la demanda al extremo pasivo, en virtud del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, el *a quo* disertó que, contrario a lo acotado por la parte actora, la carga procesal extrañada sí le era exigible por cuanto la solicitud de medida cautelar deprecada es una consecuencia propia de la admisión de la demanda en atención al tipo de proceso que se pretende adelantar. Por ello acotó que era deber de la parte cumplir con lo exigido.

Inconforme con esta conclusión jurisdiccional, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sustentó que la intención de la medida cautelar solicitada es salvaguardar el derecho de los demandantes, y que en todo caso el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece una excepción al envío de la demanda.

Luego, por auto del **16 de julio de la corriente anualidad** (Cfr. Archivo 07), el Juzgador de primera instancia se mantuvo sobre lo decidido, y por ello concedió el recurso de alzada propuesto.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Problema jurídico.** Consiste en establecer si resulta dable confirmar o revocar la providencia proferida por la juez de primera instancia respecto al rechazo de la presente demanda verbal con pretensión divisoria, en orden a la falta de subsanación de los requisitos extrañados.

**2.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.**

**2.2.1. Procedencia del recurso de apelación.** El artículo 321 del Código General del proceso trae un listado de aquellos autos que son susceptibles de recurso de apelación, estableciendo en su numeral 1° que los autos que rechacen la demanda pueden ser recurridos ante el superior para que decida lo pertinente.

**2.2.2. Demanda en forma: inadmisión, subsanación y rechazo.** El legislador, al codificar nuestro Compendio Procesal Civil, tuvo a bien la implementación de una serie de exigencias encaminadas a constituir una forma idónea de acudir a la jurisdicción. Estas se encuentran previstas en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso.

Es por esto que, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, deberá devenir su admisión; y en caso contrario, habrá de rechazarse. Sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, como una oportunidad procesal en la que el juez indica al extremo activo las fallas que presenta el escrito contentivo de su pretensión, para que, en el término legalmente instituido -cinco días (5) para el caso en comento-, este subsane los defectos de los cuales aquella adolezca, tareas que han sido definidas taxativamente por el legislador y, que por tanto, se encuentran establecidas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha tenido ocasión para disertar que *“...La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporta la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

*(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, **pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos**”<sup>1</sup>*

Expuesto lo anterior, es necesario destacar que la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela ha sido axiomática en consolidar el **principio**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-832 de 2002

**de taxatividad** en la inadmisión y rechazo de las demandas civiles. Esto, al hacer ver que “...(...) *la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)* En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: *(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)...*” (Cfr. Sentencia STC2718-2021)<sup>2</sup>.

Finalmente, debe destacarse que de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso en los procedimientos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y **división de bienes comunes, la inscripción de la demanda es una medida cautelar oficiosa.**

**2.2.3. Caso concreto.** Conforme lo disponen las reglas 320 y 328 del C.G.P., será sobre los aspectos objeto de reparo concreto, los temas a partir de los cuales tendrá competencia este Despacho para pronunciarse. Con esto quiere significarse que el estudio de la alzada se circunscribirá exclusivamente sobre las circunstancias procesales que condujeron al Juzgado *a quo* a rechazar la demanda promovida.

Precisado lo anterior, es preciso hacer ver que de lo discurrido en primera instancia es factible deducir que la cuestión a resolver se afinsa en establecer el alcance normativo que tiene el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 como para rechazar una demanda.

Bajo esa lógica, es imperioso destacar que el novedoso Decreto 806 de 2020 surge con ocasión a las dificultades que presentaba la Judicatura para afrontar la modalidad virtual en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Es así entonces como el referido compendio normativo introdujo novedosas modificaciones en materia de presentación de la demandada; notificaciones; y otorgamiento de poderes judiciales. Siendo pertinente destacar que, tratándose de la presentación de la demanda, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 estableció que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC4698-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

La justificación normativa de la disposición en cita fue objeto de estudio por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, donde hizo ver que el propósito legislativo de esta regla de presentación de la demanda propende por materializar la “...celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)...”, en la medida en que con esta medida se **contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación...**

En consonancia con lo expuesto es que sobre el *sub-lite* se impone la viabilidad de confirmar lo decidido en primer grado. La parte demandante tenía el deber de realizar el envío de la demanda a la parte convocada. No resulta excusable que al solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda dicha carga procesal le resultara inoponible a la parte actora, máxime cuando se inadmitió la demanda por ello y con ocasión a tal circunstancia podía efectuar el respectivo envío.

En este punto es acertada la conclusión del *a quo* en hacer ver que la solicitud de dicha medida cautelar no afecta en modo alguno la posibilidad de que se decrete o no la misma, en tanto que la naturaleza del procedimiento divisorio promovido impone el decreto de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de *litis* como una medida *oficiosa*.

No puede perderse de vista que la parte demandante busca promover un procedimiento con pretensión de división por venta; el cual, por disposición de los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, impone por deber *oficioso* al Juez decretar la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de división común. Es decir, al margen de que la parte demandante la solicite o no, la medida en comento debe ser decretada.

Quiere decir ello que, contrario a como lo expone el opugnante, la medida cautelar susceptible de decreto en este trámite no guarda por finalidad proteger los derechos de la parte actora, ni mucho menos evitar que la parte demandada “...realice maniobras, actividad o conducta maliciosa, que conlleve a un proceso de mayor complejidad...” (Cfr. Archivo 06 Fl.3). En esta clase de procesos la inscripción de la demanda tiene una finalidad disímil, que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora: se trata de una medida que se inclina por “...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...”<sup>4</sup>.

En tal sentido, por la naturaleza del trámite y al tratarse de una función *oficiosa* en cabeza del Juez, lo argumentado por la parte actora no resulta de recibo. Bajo estos contornos es que surge oponible a la parte demandante el envío de la demanda, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. La tesis argumental del impugnante en cuanto a no enviar la demanda a la parte demandada bajo el pretexto de haber solicitado una medida cautelar no es aplicable al caso bajo estudio. Sobre el particular

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-420 de 2020. Estudio de exequibilidad *oficiosa* al Decreto 806 de 2020

<sup>4</sup> Cfr. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

no se presenta una expectativa patrimonial o personal que pueda resultar menguada porque la parte demandada se entere del contenido de la demanda; ni mucho menos es ineludible su formulación, en tanto que, en todo caso, con la admisión de la demanda *debe* decretarse (deber oficioso) la medida cautelar de inscripción de la demanda por parte del Juzgado de primer grado.

En línea con lo expuesto, precisamente en un caso que guarda entera simetría con lo analizado en esta decisión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>5</sup> concluyó que: **“...la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...”**; y más adelante enfatizó: **“...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”**.

**2.2.4. Conclusión.** Conforme a lo expuesto, al no haber sido cumplida esta carga procesal por la parte demandante cuando le era exigible desde el contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que la demanda fue subsanada a cabalidad; por tanto, tal y como lo concluyó el Despacho de primer orden, resultaba preciso rechazar la misma por falta de subsanación de requisitos. Así las cosas, el auto objeto de alzada habrá de ser confirmado en su integridad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,  
**Resuelve:**

**Primero. Confirmar** el auto del pasado **29 de junio de 2021** proferido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva previa.

**Segundo. Remítase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito

---

<sup>5</sup> M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Auto del 20 de mayo de 2021. Radicado 1100131030101320200018101. **Procedimiento divisorio.**

**Civil 019**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55dab9a959b53a0ac0753e3e5ac6a34267385fc8c2278cc6b5d83649630c6a4e**

Documento generado en 12/08/2021 12:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**